JV

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE CENTRO COMERCIAL PANAMA
DEMANDADO: CRISTINA FERNEY POVEDA ORTIZ Y MANOFACTURAS ELIOT S.A.S
RADICADO: 2018-00824-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Vencido el término del traslado otorgado a las partes para pronunciarse, acorde con las previsiones del artículo 101 del C.G.P., procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de MANOFACTURAS ELIOT S.A.S.

EXCEPCIONES PROPUESTAS

Estando dentro del término de ley, el vocero judicial de MANOFACTURA ELIOT S.A.S propuso la siguiente excepción previa:

- "FALTA DE COMPETENCIA", aduce que de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, con ocasión al artículo 28 de la misma codificación en especial al numeral 1 " En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante . Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia, Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".
- Aduce que como se observa en los certificados de existencia y representación de la demanda la persona jurídica denominada MANOFACTURAS ELIOT con NIT860.000.452-6 certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, "razón por lo que la demanda debió haber sido interpuesta en la ciudad de Bucaramanga, se configura esta excepción de falta de competencia territorial respecto del Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga." En consecuencia se declare la nulidad, se remita la demanda a los juzgado civiles municipales de Bogotá, y se ordene la cancelación de las medidas cautelares.

TRASLADO

Mediante constancia secretarial del 06 de noviembre de 2019 se corrió el traslado de la excepción previa propuesta, y para ello se le otorgó un término de tres (03) días; dicho termino corrió contestando loa parte demandante que la competencia territorial alude al numeral 3 del artículo 28 del C.G. el que establece: *" En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*. Por lo anterior, atribuye que es el domicilio del cumplimiento del pago de administración del local E-401 del centro comercial Panamá ubicado en la cra. 16 # 37-17 de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En cuanto a las excepciones previas, estas son herramientas que tiene el demandado para alegar los defectos de forma en el ritual o la demanda, con el objeto de sanear procesalmente el trámite o de ser el caso terminarlo.

La excepción previa busca que el demandado desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre las bases de la absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez.

Las reclamaciones hechas por esta vía frente a los requisitos formales de la demanda, se encuentran enunciadas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P. el cual señala:

> *"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Aterrizando al caso concreto, se tiene que el apoderado de MANOFACTURAS ELIOT invocó la excepción de "FALTA DE COMPETENCIA", bajo el argumento del numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, que para el caso debe interpretarse en todo su esplendor, sin descontextualizar ni separar el sentido del mismo, puesto que el legislador en dicha oportunidad indica que "en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado" y a renglón seguido dispone: *" **Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante*** …". Negrilla fuera de texto.

Por lo anterior desde ya esta falladora observa que la excepción planteada no está llamada a prosperar, bajo los siguientes presupuestos, veamos:

Se extrae tan solo del escrito de demanda que el demandante involucró a dos personas, una natural (CRISTIAN FERNEY POVEDA ORTIZ)y la otra jurídica (MANUFACTURAS ELIOT S.A.S), adjuntando en el mismo escrito como lugar de notificación, al primero en la ciudad de Bucaramanga y al segundo en la ciudad de Bogotá D.C.,. De lo hasta aquí dicho se puede inferir que el demandante haciendo uso de la potestad que le confiere el estatuto procesal de la norma en cita, eligió el lugar de la competencia (territorial) con base en el lugar de ubicación del demandado CRISTINA FERNEY POVEDA ORTIZ, por lo que el Despacho ninguna injerencia tiene en intervenir en las decisiones que a bien le corresponde tomar al demandante cuando así el legislados se lo otorga.

De los anteriores supuestos, concluye esta instancia judicial que lejos de un capricho en conocer del presente asunto, no existe excusa alguna para desprenderse del conocimiento, pues la demanda va dirigida contra una persona natural y no contra una entidad jurídica, dejando de lado la primera arista planteada por el numeral 1 del artículo 28 del CG.P, acogiéndonos al segundo presupuesto ya descrito.

Así las cosas, la excepción previa elevada por el apoderado de la Sra. LUZ EMILIA JIMENEZ deberá desestimarse. En consecuencia, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada "FALTA DE COMPETENCIA" alegada por el vocero judicial de la demandada MANUFACTURA ELIOT, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Una vez ejecutoriado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho proseguir con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

HELGA JOHANNA RÍOS DURÁN
JUEZ

Firmado Por:

HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2efbd550663d48e327f08032973e561015de7a99932e073e98b9e89825a73d**

Documento generado en 05/08/2020 02:04:46 p.m.